



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona
con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de compensación para todos los beneficiarios del Sistema Previsional de la Provincia de Buenos Aires que hubiesen accedido a su licencia jubilatoria por edad avanzada habiendo cumplido funciones laborales bajo el Régimen previsto en la Ley 11.757 "Estatuto para el personal de las municipalidades", con la finalidad de equiparar el haber jubilatorio de aquellos empleados municipales al haber mínimo provincial establecido por el Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 2. La equiparación que se establece será fijada, de manera paulatina, para cada caso y hasta alcanzar el cien por ciento (100%) de las remuneraciones establecidas en el artículo anterior, sin que pueda superarse tal porcentaje por ningún concepto ni causa, sujeto al sistema remunerativo y previsional provincial que regirá en todos los demás aspectos.-

ARTÍCULO 3º.- Dispónese a los fines de la adecuación y percepción de las compensaciones que se fijan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, el siguiente cronograma y porcentajes que se mantendrán inalterables:

- a) A partir del último día hábil de diciembre de 2013, en un ochenta por ciento (80%);
- b) A partir del último día hábil de diciembre de 2014, en un noventa por ciento (90%), y
- c) A partir del último día hábil de diciembre de 2015, en el cien por ciento (100%) final previsto en el párrafo precedente.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 4°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias, necesarias para la implementación de la presente ley, y a efectuar las readecuaciones presupuestarias necesarias a tales fines.-

Artículo 5°: La presente Ley entrara en vigencia a partir de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 6°: De Forma.-

Dr. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
Cámara de Diputados de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El objetivo primordial de esta ley es equiparar el haber jubilatorio mínimo del trabajador municipal jubilado por edad avanzada al haber mínimo establecido por el IPS para los trabajadores provinciales.

Muchos municipios cuentan entre su planta de personal con trabajadores mayores, que alcanzada la edad jubilatoria (65 años) se ven obligados a ingresar a la vida de pasividad con pocos años de servicios y por ello necesariamente acceden a una jubilación por edad avanzada.

El artículo 11 inc. i) de la 11.757 dispone que el cese del agente podrá producirse entre otras causas ***“a partir del momento en que el agente haya alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias y automáticamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que se halle en condiciones de obtener la jubilación”***.

Asimismo, según el artículo 46 del Decreto-Ley 9650/80, ***el haber de la jubilación por edad avanzada será igual al cincuenta (50) por ciento del haber de la jubilación ordinaria (o sea, el 50% del 70%). Este porcentaje se incrementará en un dos (2) por ciento por cada año de servicios con aportes que exceda de diez (10) años. En ningún caso el haber resultante puede superar el cien (100) por ciento del haber de la jubilación ordinaria.***

De esta manera, aquellos agentes con pocos años de servicios en el Estado Municipal se encuentran en la obligación de jubilarse por edad avanzada



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

percibiendo un bajísimo haber previsional; no solo por el modo en que se calcula el porcentaje que implica esta modalidad jubilatoria (el 50% del 70%), sino también porque el sueldo que perciben en actividad es bajo y es justamente el que se tiene en cuenta para el cálculo de la jubilación.

Actualmente, la finalidad de la prestación por edad avanzada es brindar cobertura a aquellos afiliados con 65 años cumplidos o más, cualquiera fuera el sexo, que tengan imposibilidad de acreditar los 35 años de servicios exigidos para obtener una Jubilación Ordinaria y que cuenten con 10 años de servicios con aportes al IPS. Los que puedan acreditar servicios en al menos 5 de los últimos 8 años de actividad podrán acceder al beneficio.

Ante esta situación de desigualdad es preciso brindarle a los empleados municipales una prestación igualitaria que no vulnere sus derechos.

La equiparación que se pretende aplicar será adecuada de manera paulatina y gradualmente a fin de proteger a los trabajadores municipales en la pasividad, garantizarles el acceso a una jubilación integral, razonable, que les evite la marginalidad económica y les permita satisfacer sus necesidades básicas.

Es por lo expuesto anteriormente es que solicito el voto favorable de los señores Legisladores.



DR. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H Cámara de Diputados de Bs. As.